

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: para los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

A su tiempo debido se remitieron á todos los señores que han tenido el honor de ser nombrados Diputados á las Córtes constituyentes, en representacion de esta provincia, los poderes bastantes que legitimavan su mision en el Congreso Nacional. Todos han contestado dando espresivas gracias por sus nombramientos, casi en idénticos términos; por lo mismo y accediendo á los deseos que manifiestan en sus respectivos oficios, me ha parecido incluir para satisfaccion de los habitantes de la provincia, el remitido por el Sr. D. Francisco Jabier Rodriguez de Vera, que siendo casi igual á los demas, dá una muestra de los sentimientos y gratitud que animan á nuestros representantes.

Comandancia general de la provincia de Toledo. He recibido los poderes con los que por cuarta vez me ha honrado esa provincia,

mi reconocimiento es tal que no encuentro el modo de espresarlo; supla á mi silencio todo lo que siente mi corazon; y ruego á V. S. sea el interprete fiel de mis mas puros sentimientos para con todos los Señores Electores. Ojalá que el acierto presida á mis votos en el Congreso, y que en la parte que me toca pueda hacer la felicidad de la Nacion y la de mi Provincia.

Agradezco la espresiva enhorabuena con que V. S. y esa provincia me favorecen, y nunca he dudado de las virtudes y sentimientos patrióticos que distinguen á V. S. y á sus habitantes, y si no puedo honrarlos con mis conocimientos, podré si lijongearme que nadie me adelanta en deseos puros, ni en el mas acendrado patriotismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Mazarambroz 15 de Octubre de 1836. =Jabier Rodriguez de Vera. =Señor Gefee superior politico de la provincia de Albacete."

Lo que hago saber al público para su satisfaccion, y que conozca la acertada eleccion que ha hecho por repetidas veces, nombrando á patriotas beneméritos que harán honor á su país, y llenarán los deseos de sus comitentes en el seno de la augusta representacion nacio-

nal. Albacete 31 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.

Circular. No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia con la remesa á este Gobierno político de los pesos y medidas que usen en cada uno para que este pueda dar cumplimiento al real decreto de 1.º de Agosto último inserto en el boletín oficial número 75, he determinado los remitan inmediatamente sin necesidad de nuevo recuerdo, y sin dar lugar á que tome otras medidas fuertes para hacer cumplir con sus deberes á los morosos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.— Señores: Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de Octubre.

Número 76.

Real orden para que se titule el ramo de Policía de protección y seguridad pública.

Otra para que se observe el decreto que exceptúa de toda clase de derechos al Ganado Caballar Español.

Otra prohibiendo la reimpression de la Constitución política de la Monarquía.

Circular para la elección de Ayuntamientos por el método que prescribe la Constitución, y artículos de la misma que dicen sobre el asunto.

Real orden que aclara varias dudas sobre los que hubiesen contraído matrimonio despues de la última quinta.

Otra para que todos los Tribunales del reino, presten el juramento prescrito por la Constitución.

Número 77.

Real orden restableciendo á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de agricultura.

Real decreto de las Cortes que se cita anteriormente.

Real decreto nombrando Inspector General de Milicia nacional á D. Francisco Espoz y Mina, é interino á D. José Santos de la Hera.

Otra Real orden sobre que á los Arzobispos y Obispos que se hallen separados de sus temporalidades se les ocupen todas sus

Suplemento. Circular que comprende la lista de los Diputados nombrados por esta Provincia para las proximas Cortes y los de la Diputación provincial.

Real decreto por el que S. M. nombra para Secretarios del Despacho á los Señores D. José Landero, D. Juan Alvarez y Mendizabal, D. Joaquin Maria Lopez.

Otro sobre que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, excepto las que S. M. manda se observen.

Real orden para que los jubilados y Cesantes presten el juramento á la Constitución. Continúa la ley sobre libertad de imprenta. Número 78.

Real orden mandando que á los cuerpos de Milicia nacional movilizados, se les hagan iguales suministros de provision, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del ejército.

Otra sobre el modo de hacer la recaudacion de fondos de los que rediman su suerte por dinero.

Real decreto sobre la pronta reorganizacion de la Milicia nacional, y que se establezcan la Inspeccion y Subinspecciones.

Real orden mandando que todos los decretos y órdenes publicadas en la Gaceta vajo el Artículo de oficio, sean obligatorios desde el momento de su publicacion.

Circular sobre movilizacion de la Milicia nacional.

Número 79.

Real orden que manda se embarguen los bienes á todos los Españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante su residencia, para servir ó auxiliar la causa del Principe rebelde.

Real decreto que previene las vajas que han de hacerse á todos los que disfruten sueldo del estado, para atender á las urgencias de la guerra.

Otra mandando que las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa, busquen arvitrios y hechen mano de los fondos de los Positos para asistir á los cuerpos de Milicia nacional.

Otra para que se incorporen inmediatamente á sus cuerpos todos los Gefes y oficiales que se hallen separados sin Real orden.

Número 80.

Real orden prorrogando por 15 dias mas el plazo para redimir el servicio por dinero.

Alocucion de la Junta de armamento y defensa de esta Provincia.

Circular de la misma haciendo el pedido de 2000 rs. á los Positos de la Provincia, y otras prevenciones.

Otra pidiendo un estado de los fondos de los ex-voluntarios Realistas.

Otra de la Diputacion provincial mandando en los dias que se han de verificar las diligencias para el sorteo de la quinta de 500 hombres y el repartimiento de los 792 que han correspondido á esta Provincia.

Número 81.

Real orden para que todas las Autoridades vigilen para impedir la extraccion de obras de pintura y otros objetos artisticos.

Otra para que se suspenda la egecucion del nuevo plan de estudios hasta que las Cortes resuelhan lo que les pareciere.

Real decreto, por el que se manda que la Villa de Requena tome en adelante el titulo de muy noble y muy leal Ciudad.

Continúa la ley sobre libertad de Imprenta.

Alocucion del Sr. Gefe politico sobre la accion dada por el General Alaix en Villavrobledo, y conduccion de sus prisioneros á Cartagena por el Batallon de Hellin.

Real orden que prorroga hasta el dia 3 de Noviembre el termino para la redencion del servicio personal por el pecuniario.

Circular remitiendo la ordenanza para la Milicia nacional decretada por las Córtes en 1822.

Real orden reencargando á los Dependientes de Real Hacienda el celo mas activo para recaudar lo que deba entrar en las arcas de la Nacion, procedente de embargos hechos á los Españoles que se hubiesen marchado al extranjero sin licencia, y de los demas que se mencionan.

Circular de la Diputacion provincial, para que los Ayuntamientos remitan noticias de las plantas semillas ó raices que no pagan diezmo en el dia.

Otra de la Comision de armamento y defensa, previniendo á los Ayuntamientos correspondientes á las Intendencias de Cuenca y Ciudad Real que suspendan hacer el repartimiento de los 200 millones.

Real orden fijando las reglas que han de observarse para la redencion de cargas pertenecientes á las Comunidades Religiosas.

Continua la Ley sobre libertad de Imprenta.

Número 83.

Circular insertando la real orden que previene las medidas que se han de adoptar en los pueblos en el caso de ser amenazados de invasion ó invadidos, con otras prevenciones.

Continua la ley sobre libertad de imprenta.

Suplemento. Circular sobre que paguen los débitos por pension de matemáticas, ahora agricultura, los pueblos segregados de la provincia de Murcia que corresponden á esta incluyendo la lista de los que son.

Otra que acompaña relacion de los que pertenecieron á la provincia de Ciudad-Real que se hallan en descubierto por sueldos de médicos de baños.

Concluye la ley sobre libertad de imprenta.

Real decreto restableciendo á toda su fuerza y vigor el reglamento general de beneficencia decretado por las Córtes en 6 de Febrero de 1822.

Se principia á insertar el real decreto arriba espresado.

Número 84.

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora á la apertura de las Córtes en el dia 24 de Octubre de 1836.

Circular para que se pague por los pueblos que se hallan en descubierto la suscripcion al boletín oficial.

Otra recordando la remesa de notas pedidas á los Ayuntamientos de los empleados que fueron en el tiempo del sistema constitucional.

Continua el reglamento general de beneficencia pública.

Continua el reglamento general de Beneficencia pública.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia; y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera ensenanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones; el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

[4]

De la administración de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad, pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para

mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de Beneficencia; y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y gloradas por la Contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del Fondo pio benéfico y la Superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes.

Art. 38. Las Juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

Se continuará.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Continúa el reglamento general de Beneficencia pública.

TITULO III.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de Maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, dehan ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permiti-

tirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hallan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las Juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la Junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.

Art. 53. El Director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expositos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expositos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las

Juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en un grado distinguido.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduria de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquieren por herencia ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohibidos por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohibimiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohibidos les sean guardados todos sus derechos; y caso de niese á no ser beneficiosa la prohibicion vi-tivo, las expresadas Juntas lo volverán á to-mar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el

todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohibado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohibante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director y el segundo por una Directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demás circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Además de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguná casa de socorro se trabajará por jonal, sino por obra, arreglandola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se prescribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pensión moderada al Curá, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que á sus órdenes les ayuden

á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al orden, policia y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

TITULO V.

De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la Junta que, con el titulo de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamento.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente anadie pedir limosna bajo título ni pretesto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermen, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inmediatamente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermos darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en

conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos *sino en los casos extraordinarios.*

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Se continuará.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.